San Andrés Isla, 9 de agosto de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA STELLA BERNAL BERNAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANGEL BOTERO
RADICADO: 88001310500120200008401

Aprobado en acta N°:9354

Tema: Excepción de Cosa Juzgada

I.-OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

El 3 de septiembre de 2020, la señora **MARTHA STELLA BERNAL** BERNAL presentó demanda ordinaria laboral contra el señor **CARLOS ALBERTO ANGEL BOTERO**, a fin que se le ordenara pagar las prestaciones económicas derivadas del accidente laboral que viene reconocido en sentencia judicial anterior de fecha 6 de agosto de 2015, así como también adelantar el procedimiento ante la Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral pertinente.

Admitida la demanda en auto del 9 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado al demandado, quien en ejercicio de su derecho de defensa se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones, entre otras la de “cosa juzgada”, argumentando que en el proceso en el que se le declaró responsable del accidente de trabajo no se le impuso el reconocimiento de las prestaciones económicas, solo el pago unos perjuicios morales que ya fueron cancelados en su oportunidad en los términos del art 216 del CST (Ver PDF No. 07 del cdo de primera inst).

III.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En audiencia del 1 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito, declaró probada la excepción de cosa juzgada, al estimar que las pretensiones aquí invocadas habían sido resueltas en la sentencia

proferida por ese mismo despacho el 6 de agosto de 2015, que fue confirmada por este Tribunal, en la que se condenó al demandado en virtud al accidente de trabajo, al pago de las prestaciones asistenciales, mas no de las incapacidades ni de ninguna prestación económica. En cuanto al trámite de calificación, señaló que no le correspondía al demandado, sino a las entidades del sistema de seguridad social, para lo cual, era obligación de aquél, continuar realizando los aportes en favor de la actora.

IV.-- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso recurso apelación, al estimar que la sentencia en la que el despacho fincó su decisión, no impuso en COLPENSIONES o la EPS la obligación de reconocer las incapacidades, cuyo pago se persigue con este proceso, más aún cuando no fueron vinculadas en aquél. Añadió, que es extensa la línea jurisprudencial que ha establecido en el empleador la carga de asumir las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del accidente laboral, cuando se omite vincular a un trabajador a la ARL.

V.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 13 de junio de 2022, se admitió la alzada formulada, ordenando el traslado respectivo conforme al decreto 806 de 2020.

En memorial del 16 del mismo mes y año, la parte actora aportó los oficios expedidos por COLPENSIONES y EPS SANITAS del 13 de diciembre 2021 y del 5 de abril de 2022, respectivamente, mediante los cuales dieron respuesta desfavorable a su solicitud de reconocimiento de incapacidades, bajo el fundamento que la patología tenía como origen un accidente laboral. Posteriormente, con escrito del 6 de julio del hogaño, al sustentar los alegatos de conclusión, reiteró los argumentos esbozados en el recurso, en lo concerniente a la ausencia de pronunciamiento en la decisión inicial, en cuanto al pago de las incapacidades, el proceso de pérdida de capacidad laboral e indemnización permanente parcial y/o pensión por invalidez en los

términos de la Ley 776 de 2002. (Ver PDF No. 08.1 y 11.1 del cdo de segunda inst).

VI.- CONSIDERACIONES:

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la providencia recurrida proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mando del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. –

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a pronunciar de fondo previa las siguientes consideraciones.

Problema jurídico:

Corresponde como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si dentro de los procesos habidos entre las mismas partes, existe identidad de causa y objeto, y en consecuencia, si se encuentra configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

La sala sostendrá la **TESIS** que la decisión recurrida debe revocarse, con base en los siguientes argumentos:

Fundamento normativos y jurisprudenciales

En virtud del art 278 del CGP, en cualquier estado del proceso: **"el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."**

Respecto de la Cosa Juzgada el Art. 303 ob. cit., prevé: "**La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al**

registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos (…)".

Frente al tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en providencia del 1 de febrero de 2017, rad. 49787, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

> "(…) **ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (*eaedem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado** (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015). Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, valga decir, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social..."

Y en precedente de reiteración SL1846 del 29 de mayo de 2019, M.P., Martín Emilio Beltrán Quintero, se señaló: "(…), **conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados**. **Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido".**

Ahora bien, las prestaciones **asistenciales** a las que tiene derecho un trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad

profesional, se encuentran enlistadas en el artículo 5 de la ley 1295 del 24 de junio de 1994, así: "**a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica. b. Servicios de hospitalización. c. Servicio odontológico. d. Suministro de medicamentos. e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda. g. Rehabilitaciones física y profesional. h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios".**

Mientras que las económicas son definidas en el art 7 Ib, como: "**a. Subsidio por incapacidad temporal; b. Indemnización por incapacidad permanente parcial; c. Pensión de Invalidez; d. Pensión de sobrevivientes; y, e. Auxilio funerario".**

Como efectos de la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales, corresponde al empleador el reconocimiento y pago al trabajador de las prestaciones consagradas en la Ley, así lo señaló la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3111 del 7 de julio de 2021, MP., Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, así: **"En efecto, el Decreto 1295 de 1994, a través de diversas disposiciones, da luz sobre el presunto problema enunciado por la recurrente. Entre las características del sistema, establecidas en el artículo 4, se encuentran: «ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características: e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, <u>será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto</u> […] g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto […] i La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto. […] En tal sentido, la afiliación y el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos laborales son obligaciones inherentes a la relación laboral. Por ello, la norma citada determina la responsabilidad del empleador que NO afilia al trabajador, de asumir las prestaciones que el sistema otorga. Distinta es la situación de existir**

la afiliación, caso en el cual el escenario de análisis se traslada a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales ARL y no tiene incidencia alguna la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o servicio".

DEL CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que en este contencioso se pretendió, entre otras: **"Primero: Que se ordene al señor Carlos Alberto Ángel Botero, (…) el pago de las prestaciones económicas (incapacidades) de acuerdo al artículo 3 de la ley 776 de 2002, causadas por el accidente laboral sufrido por la señora Martha Stella Bernal Bernal por la suma de $13.332.635, más las que se generen durante el tratamiento médico. Segundo: Que de conformidad con lo preceptuado en los incisos 3 y 4 del parágrafo 2, art 1 de la ley 776 de 2002, se ordene al señor Carlos Alberto Ángel Botero, realizar el procedimiento ante la junta de calificación de Pérdida de Capacidad laboral para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Stella Bernal Bernal. Tercero: Una vez realizada la calificación de pérdida de capacidad laboral (…), se condene al pago del resultado del mismo, art 7 y 10 de la ley 776 de 2002".**

En este sentido, del hecho No 1 del libelo introductorio se desprende la confesión espontanea del actor acerca de la existencia de un proceso anterior entre las mismas partes bajo radicado 88-001-31-05-001-2014-00210-01, en el que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato laboral entre las mismas partes que integran el presente asunto, la responsabilidad del demandado en el accidente laboral sufrido por la actora, y la consecuente condena al pago de las prestaciones asistenciales que esta requiriera (Ver PDF No. 01 del Cdo de primera instancia). En virtud de lo cual, se profirió sentencia de primera instancia el día 6 de agosto de 2015, según el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de la fecha, en la que se resolvió: **1): Declarar que entre la señora Martha Stella Bernal Bernal y el señor Carlos Alberto Angel Botero, existió contrato de trabajo". 2) Condenar al señor Carlos Alberto Angel Botero a pagar a la señora Martha Stella Bernal Bernal, los siguientes conceptos: Liquidación hasta junio de 2011 (…), liquidación hasta junio de 2012**

(..) liquidación hasta junio de 2013 (…) liquidación hasta junio de 2014 (…) liquidación hasta septiembre de 2014". 3). Condenar al señor Carlos Alberto Angel Botero a pagar a la señora Martha Stella Bernal Bernal, por concepto de perjuicios patrimoniales acreditados la suma de (…) 4). Condenar al señor (…) a pagar a la señora (…), por concepto de perjuicios morales el equivalente a 10 salarios, mínimos, legales, mensuales vigentes". 5). Ordenar (…) efectuar el cálculo actuarial que le permita realizar los aportes a pensión y salud acorde con el real salario de la señora Martha Stella Bernal Bernal y continuar efectuando los aportes a salud en los fondos a que se encuentra afiliada la demandante (…) 6). Declarar que la señora Martha Stella Bernal Bernal, sufrió un accidente de trabajo el día 7 de mayo de 2014, ocurrido por culpa del empleador (…) 7). Declarar que el señor Carlos Alberto Angel Botero, es responsable de brindar las prestaciones asistenciales que correspondería proporcional a la señora Martha Stella Bernal Bernal por parte de una ARL, igualmente el rembolso de los gastos que ha incurrido la actora, debidamente acreditados, y que no le han sido cubiertos por la EPS SANITAS (...)". La anterior decisión, fue confirmada por esta Corporación el 8 de septiembre de esa anualidad. (PDF No. 01 del cdo de 1era inst).

Posteriormente, se presentó demanda ejecutiva a fin que se ordenará el pago por las condenas contenidas en la sentencia y las incapacidades generadas por valor de $6'850.000 y $2'200.000, emitiéndose mandamiento de pago de fecha 8 de marzo del 2019, únicamente por los aportes a la seguridad social y las cuentas de cobro de los gastos asumidos por la ejecutante que le correspondían a su EPS, decisión que a su vez, fue confirmada en segunda instancia con proveído del 18 de junio del mismo año. (Ver PDF No. 13/constanciaSecretarial/cdoTribunal).

En esta última providencia esta Corporación, aclaró que: "(...) **por ello concluye que su responsabilidad son las prestaciones asistenciales, como le fue reconocido en el proceso ordinario que antecede (folio No.20 cuaderno principal), cuando no sean asumidas por la EPS de la actora, siempre que sea demostrado el valor pagado, para que sea reembolsado por parte del accionado, mas no**

prestaciones económicas (…). **No es dable librar mandamiento de pago por las prestaciones económicas que solicita, en razón que no es esta una responsabilidad del ejecutado, como fue establecido en el proceso ordinario que antecede al presente, toda vez que este tiene como responsabilidad las prestaciones asistenciales, mas no las económicas (incapacidades)".**

Ante este panorama procesal, fácil es concluir que si bien es cierto, los hechos y pretensiones reseñados encuentran sustento en el accidente laboral sufrido por la actora, que viene reconocido judicialmente en el proceso anterior, también lo es, que la parte resolutiva de la sentencia allí emitida no comprendió la orden de pago de incapacidades, como hecho novedoso que hoy se trae al nuevo proceso; en tanto que dicha pretensión no fue formulada en esa ocasión o por lo menos no se haya demostrado en este estado prematuro del litigio y mucho menos podía ser objeto de pronunciamiento por la potísima razón que dichas prestaciones económicas fueron generadas a partir del año 2018 (29 de octubre y 19 de noviembre- Ver anexos de la demanda PDF No. 01).

Así las cosas, al comparar si existe similitud entre la presente demanda y el contencioso anterior, colige la Sala sin dubitación alguna que los hechos planteados en esta oportunidad, si configuran un nuevo objeto, en tanto versan sobre situaciones que no fueron sujeto de decisión en el proceso primigenio; nótese que no hubo una condena por esta prestación económica y / o una absolución de otras pretensiones en general. Todo lo cual, permite inferir razonadamente que amerita un pronunciamiento nuevo de la judicatura en punto a determinar el obligado en el pago de las incapacidades generadas.

III.- CONCLUSION

Discurrido lo anterior, se impone la revocatoria del proveído recurrido correspondiéndole al Juzgado de primer grado continuar con el trámite respectivo.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Providencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA STELLA BERNAL BERNAL** contra **CARLOS ALBERTO ANGEL BOTERO** y en su lugar: **"Declarar no probada la excepción de cosa juzgada".**

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

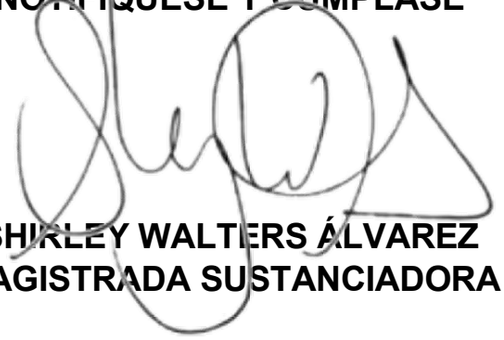

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO

FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO